



PLAZA Nº 1 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CIVIL)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 47-48
Fax.: 922 92 43 80
Email.: instancia1.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (condiciones
generales contratación - 250.1.14
Nº Procedimiento: 0001676/2025
NIG: 3802342120250012968
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000077/2026
IUP: CR2025103556

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

caixabank Payments &
Consumer, E.f.c, E.p., S.a.u

Abogado:

Miguel Pardo De Vera Moreno

Procurador:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal de los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que reúnan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 9 de febrero de 2026.

Vistos por mí, D^a Priscila Espinosa Gutiérrez, Magistrada Titular en la Plaza nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Civil) de San Cristóbal de La Laguna y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal N.º 1676/2025, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por EL Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], procede dictar la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A instancia de [REDACTED], representada por EL Procurador D. [REDACTED], se presentó escrito de demanda instando la declaración de nulidad contractual por ausencia de transparencia y reclamación de cantidad contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC.

SEGUNDO. La mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, representada por el Procurador [REDACTED], presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Se dictó Auto de fecha 20 de enero de 2026 por el que se declaró no ser necesaria la celebración de vista.

Una vez firme pasaron las actuaciones a resolver el 9 de febrero de 2026.



La unión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Pretensiones y oposición.*

El presente litigio se circunscribe, en cuanto a la pretensión principal entablada, a la procedencia de la declaración de nulidad por ausencia de transparencia de un contrato de tarjeta de crédito (en relación a la cláusula de interés remuneratorio) en función de los controles de incorporación y transparencia material; y con carácter subsidiario otras pretensiones.

La parte demandada, sin cuestionar la contratación y la legitimación, se opone entendiendo que se cumplen los controles de incorporación, transparencia material.

SEGUNDO. *Relación contractual y hechos controvertidos.*

El contrato de préstamo aparece regulado en los arts. 1740 y ss CC, en que se dispone que "Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés." Al préstamo simple se refiere también el art. 1753 CC diciendo que "El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad".

Como se verá, en el caso de autos la fórmula contractual pactada era la modalidad de tarjeta de crédito, en la que el prestatario puede efectuar compras y disponer de dinero a abonar de forma aplazada a cambio de satisfacer un coste adicional (intereses) y determinadas comisiones, en el sistema denominado revolving o de crédito renovable, en las que las cuotas se reintegran o incorporan al crédito que, por ello, está en constante mutación, pues no sólo el capital por compras o reintegros se irá sumando al crédito, sino también los intereses y comisiones, de manera que los pagos periódicos atenderán tales conceptos, sin que pueda preverse un plan de amortización constante, lineal, ni progresivo, ni en un calendario determinado con una fecha de vencimiento esperable, ni en importes concretos, tanto en lo que se refiere al capital prestado como a los intereses, comisiones



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contengan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial poder de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



y gastos y, con ello, con un coste final del crédito desconocido, ni poder anticiparse ni siquiera la parte de la cuota de pago que atenderá en el futuro al capital pendiente.

De lo expuesto en el fundamento anterior y de los antecedentes de hecho, se desprende que no resulta controvertida la legitimación de las partes.

TERCERO. Condición de consumidora de la parte demandada y legislación aplicable.

La condición de consumidor, no discutida por la financiera, se deduce del tipo contractual (tarjeta de crédito), entidad prestamista (una financiera), la prestataria (una persona física) y la ausencia de toda mención relativa a una naturaleza o finalidad, mercantil, comercial o empresarial del préstamo, siendo en todo caso la entidad bancaria, que redacta los formularios tipo, la que tiene la facilidad probatoria y por tanto la carga de la prueba.

Lo anterior implica que la legislación interna y comunitaria sobre consumidores y usuarios y toda la jurisprudencia que conlleva, sea directamente aplicable, en particular la Directiva 93/13 y los artículos arts. 82 y ss del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, que sustituyeron los anteriores arts. 10 bis y disposición adicional 1ª de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, tratándose además de cláusulas predispuestas, redactadas unilateralmente por la demandante, a las que el consumidor ha de adherirse necesariamente para poder contratar, sin margen de negociación. Siendo también de interés en esta materia el art. 6 de la Ley de Crédito al Consumo 7/1995, ahora derogada pero entonces aplicable, y el art. 48 de la Ley 26/1988 de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

CUARTO. Nulidad absoluta por falta de transparencia.

El contrato aportado no supera el control de transparencia material, tanto desde la perspectiva comunitaria, en el marco de la Directiva 93/13 y numerosa jurisprudencia del TJUE que la interpreta, como desde los anteriores arts. 10 bis y disposición adicional 1ª de la Ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, posteriormente integrados en los arts. 80 y ss del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, vigente desde 01 de Diciembre de 2007 y por tanto ya aplicable al presente contrato, y arts. 7 y ss de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

I/ Refiere el art. 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."

Además, el art. 8.2 de la misma Ley señala que *"serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios."*

De forma paralela, la misma Ley 7/1998, en su Disposición adicional primera, *modificó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, redactando el art. 10 en lo que aquí interesa:*

"Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual."

Como ya se señaló, la definición de cláusulas abusivas de aquellos artículos quedó posteriormente englobada en el *Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, ya aplicable a este contrato.*

El art. 80 de esta Ley, en la versión anterior, preveía que *"En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...), aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:*



La resolución del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido."

La letra b) del número 1 del artículo 80 fue modificada por el apartado veinticinco del artículo único de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, en vigor desde el 29 marzo 2014, añadiendo el siguiente literal: "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."

Esto es, por normativa posterior se han ido desarrollando los parámetros para valorar la existencia en las condiciones contractuales de la necesaria concreción, claridad y sencillez, lo que se traduce en la consiguiente accesibilidad, legibilidad y susceptibilidad de comprensión, concretando o precisando supuestos específicos en que todo caso se entiende que existe ilegibilidad, lo que debe seguirse también a modo interpretativo a efectos de valorar qué se entiende por susceptibilidad de comprensión a través de la accesibilidad y legibilidad en los términos recogidos en la redacción inicial, también en la aplicable al presente contrato, que no resulta sustituida, sino simplemente completada y precisada.

II/ En lo que se refiere al control de incorporación.

Pues bien, la redacción de las condiciones generales del contrato de tarjeta de 10 de febrero de 2022, aún con dificultad por su escaso espaciado entre líneas, sí resulta legible.

III/ En lo que se refiere al control de transparencia material.

1. Como señala la STJUE de 16 de marzo de 2023, dictada en el asunto C-565/21, el control de transparencia previsto en los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13 no puede limitarse al carácter comprensible de esas cláusulas desde un punto de vista formal y gramatical, sino también debe analizarse que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de evaluar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él, incumbiendo al juez nacional comprobar, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, que el prestatario



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se deriven para él de dicha cláusula, entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella y verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen, para lo que habrá de tomar en consideración el tenor de la cláusula, la información ofrecida por la entidad financiera y la publicidad realizada, todo ello teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

2. De las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2025, números 154 y 155/2025 se desprende, en lo que a este control de transparencia importa:

1º) Concepto y caracteres del crédito revolving. El crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente.

2º) Consecuencias y riesgos del crédito revolving.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

3º) Objeto de análisis.- Para decidir sobre el carácter abusivo de la cláusula que establece el interés remuneratorio de la modalidad de amortización revolving es necesaria la consideración conjunta de la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio y de las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, que es el sistema revolving.

4º) Jurisprudencia aplicable.- Al tratarse de una cuestión regulada por el Derecho de la Unión Europea, ha de estarse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, en concreto, en los contratos sobre crédito al consumo, pues el art. 4.bis.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: «Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

5º) El examen de la transparencia alcanza a los elementos esenciales del contrato.- Aunque la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, sí cabe analizar el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.



De no cumplir este presupuesto de transparencia, habrá de examinarse si la cláusula es o no abusiva.

6º) Alcance del deber de transparencia.- Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones.

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a éste.

La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



7º) Deber de información; información precontractual. - Es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

Respecto del momento en que debe facilitarse la información, la doctrina del TJUE resalta la importancia de que la información sea facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. También la normativa nacional como la sectorial y comunitaria establecen esta obligación de informar con antelación a la celebración del contrato, como así se recoge en el art. 60.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, en los arts. 10 y 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, o en el art. 6 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El hecho de que la tarjeta pueda comenzar a utilizarse con posterioridad a la celebración del contrato y no necesariamente en el momento de la suscripción del contrato, no exime al profesional de facilitar esa información con antelación suficiente a la celebración del contrato pues, una vez celebrado este, el consumidor puede hacer uso inmediato del crédito facilitado y sufrir las consecuencias derivadas de los riesgos del sistema revolving a que hemos hecho referencia, antes de haber analizado la información.

8º).- Contenido de la información. En lo que respecta al contenido, la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE.

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras.

Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de



La redacción del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad. Y

9º) Valoración del carácter abusivo de las cláusulas, una vez determinada su falta de transparencia. Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo.

Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva.

Pues bien, de manera similar a los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil»), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

A lo anterior debe añadirse que es a la entidad financiera, que propicia este especial sistema de crédito, a quien incumbe, de acuerdo con el sistema de carga de la prueba que establece el art. 217 LEC, acreditar cumplidamente haber suministrado la información, en tanto hecho positivo para ella y negativo para el cliente. Como tiene señalado el Tribunal Supremo, es a aquélla a quien corresponde acreditar que proporcionó al consumidor la adecuada y suficiente información contractual y precontractual sobre la carga real y trascendencia jurídica y económica de las cláusulas cuestionadas (así, sentencias de 16 y 30 de enero de 2023 entre otras muchas).

3. En el supuesto concreto, el funcionamiento económico y jurídico del contrato a través de la fórmula de interés y, sobre todo, el método revolving, además de las comisiones, gastos o modificaciones contractuales, debe tratar de desprenderse sus condiciones generales predisuestas, que forman una información particularmente compleja, que se aglutina en un conjunto de cláusulas, sin suficiente y clara explicación sobre el funcionamiento práctico que supone la carga económica que pueden suponer tales cláusulas en sus distintos escenarios, de modo que resulta de una improbable comprensión para una persona media, sin que se contemplen ejemplos representativos del comportamiento y coste económico que puede suponer el crédito revolviente en sus distintos escenarios.

De este modo, el contenido de las cláusulas relativas a la fórmula de interés y, sobre todo, el método revolving, que no se explica convenientemente, además de las comisiones, gastos o modificaciones contractuales, resulta difuso y no es sencillo, ni claro, ni comprensible, impidiendo a un prestatario medio conocer el alcance jurídico y, sobre todo, la carga económica que supone la aplicación de los intereses remuneratorios y, en particular lo que implica el carácter renovable del crédito, que muta en cada liquidación con nuevas



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



compras o disposiciones y la aplicación de cargos, integrando en el capital intereses o comisiones e impidiendo su amortización, de forma que el crédito tiende a perpetuarse, lo que no permite al consumidor conocer de manera razonable el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada, ni el tiempo efectivo que tardará en amortizar el capital, ni siquiera la aplicación que en cada cuota mensual que satisfaga se hará para disminuir su deuda por capital.

4. Para superar el control de transparencia material hubo de acreditar la parte demandada, en el momento procesal oportunamente previsto al efecto, el cumplimiento de sus deberes de información precontractual, lo que no sucede en el supuesto de autos.

Debe tenerse en cuenta que la exigencia de aquel deber de información precontractual, que siempre ha existido y que configura el aspecto básico de la transparencia material, se tradujo en la exigencia de plasmarla en determinada documentación precontractual, impuesta por normativa comunitaria, transpuesta al ordenamiento interno.

1. La Información Normalizada Europea (INE), en que se explique de forma concisa, sencilla y clara el funcionamiento y las condiciones financieras del contrato de tarjeta de crédito aplazado y revolving, conforme a las especificaciones previstas en el art.10 y anexo II de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en transposición a la Directiva 2008/48/CE.

En el supuesto, no consta la misma entregada y ni firmada por la parte actora, no siendo ni tansiquera aportada junto a la contestación de la demanda.

2. La especialidad y complejidad del sistema revolving motivó que, conforme a los arts. 33 bis y ter de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, se impusiera a las prestamistas la obligación de redactar y entregar un documento separado y específico de información sobre la forma de pago revolving, detallando :

- a) La mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término «*revolving*».
- b) Que el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas y, en particular, que los pagos se destinan a abonar, por orden, los intereses, los gastos pactados y por último el capital dispuesto.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



c) Que el cliente tiene la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio.

d) Ejemplos representativos de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.

5. Por otro lado, la simple declaración de aceptación de las condiciones no puede suponer ningún tipo de comprensión real del clausulado, ni salva las manifiestas deficiencias en la redacción del mismo y las razones que conducen a la apreciación de la ausencia de transparencia formal por no cumplir el presupuesto de incorporación y nulidad, tal y como se prevé en el art. 89.1º del Texto Refundido "En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas: Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato."

IV/ Nulidad por ausencia de transparencia y abusividad. Consecuencias.

De este modo, tal cláusula incumple lo previsto en Disposición adicional primera de la Ley 7/1998 y art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, posteriormente incorporados al art. 80.a) sobre claridad y precisión y 80.b) sobre legibilidad conforme al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, considerándose cláusulas ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles en los términos del art. 7.b) de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y estando afectadas además de nulidad conforme al art. 8.2 de la misma Ley, de modo que la consecuencia debe ser la prevista en el art. 9.2 y 10.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, esto es, la nulidad del propio contrato, dado que las cláusulas que no deben ser incorporadas y anuladas afectan a todo el clausulado y a los elementos esenciales del contrato, sin que éste pueda subsistir sin tales cláusulas. En definitiva, el negocio jurídico no parece que pueda ser mantenido en el supuesto, pues aquella ausencia de transparencia afecta, entre otros extremos, a aspectos esenciales del negocio, como el modo y fórmulas de cálculo del interés remuneratorio y la posibilidad de su revisión o modificación, cuya nulidad vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad.

La consecuencia de la nulidad contractual es la restitución de las prestaciones, de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil, buscando que las partes vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante (SAP Madrid, de 26.06.12), para así volver a la situación inmediatamente anterior a la celebración del contrato anulado, como si desde un principio no hubiese existido.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, no podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



VI/ Que la causa de nulidad no sea subsanable ni admita convalidación confirmatoria, implica que resulten ineficaces o intrascendentes los actos ejecutados en el transcurso de la vida del contrato, por lo que no cabe apreciar eficacia alguna a eventuales actos propios, ni tampoco a una transacción o novación de condiciones contractuales.

Además, al calificarse tal nulidad como radical, absoluta y originaria, implica que no pueda operar plazo prescriptivo alguno (STS de 14 de julio 2009 y del Pleno de 25 de noviembre de 2015). "*La nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción*" (STS 85/2020, de 6 de febrero).

En cualquier caso, el TJUE se ha referido a la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de una cláusula abusiva y la prescriptibilidad para hacer valer sus efectos restitutorios en la Sentencia de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21, señalando:

"... el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de dicha Directiva no se oponen a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 39 y jurisprudencia citada).

"De esta manera, en lo tocante al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 46 y jurisprudencia citada)".

(...)

"la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En definitiva, para la fijación del inicio del plazo de prescripción habrá que estar a cada caso concreto y a la acreditación del conocimiento que el consumidor tenía de los derechos que le confiere la Directiva 93/13, *lo que en el supuesto no se demuestra haber informado por la demandada que, como entidad profesionalizada y especializada en el sector, hubo de haber facilitado a su cliente.*

VI/ Finalmente, habrá de ser en ejecución de Sentencia donde se liquide la cantidad concreta que resulte de aquella nulidad en favor de una u otra parte, especificando por un lado, todas las cantidades financiadas por la prestamista por compras o disposiciones de efectivo y, por otro, todas las cantidades satisfechas por la partes prestataria, por todos los conceptos, en virtud de este contrato,

VII/ A supuestos parecidos se refieren, entre otras:

- SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3 del 07 de junio de 2021:

“Al respecto de la concreta cuestión a la que alude la sentencia recurrida y la parte apelante de la ilegibilidad del contrato, y la imposibilidad de aplicación retroactiva de la norma posterior a un contrato suscrito en el año 2008, aduciendo el error del Juzgador, la Sala no puede acoger este razonamiento. La sentencia apelada cita la norma posterior pero no basa en dicha norma la declaración de nulidad del contrato, sino que determina dicha nulidad por considerar que las cláusulas contractuales relativas a la determinación de la contraprestación principal del contrato objeto de autos no superan el control de transparencia que viene exigido por la Directiva 93/13/CEE y la doctrina del TJUE, de forma que reputa abusivas las referidas cláusulas y, en consecuencia, nulas, y en atención a su objeto, dicha nulidad arrastra la del contrato, con el efecto de la restitución recíproca de las prestaciones (artículos 1.303 CC). Para dicho análisis aplica el Juez a quo la LGDC en su texto originario.

Este Tribunal comparte íntegramente los razonamientos de la sentencia apelada, como así, cuanto expone la SAP, Asturias, Civil sección 6 del 28 de septiembre de 2020, Sentencia nº 325/2020, recurso nº 264/2020, respecto de un contrato análogo, cuando dice:

«El recurso plantea que las condiciones generales del contrato resultan ilegibles por el tamaño y tipografía empleadas por lo que reiteraremos que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, había facultado al ministro de Economía y Hacienda para que6 «apruebe las normas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito». En uso de esa habilitación, se había promulgado también la Orden EHA/2899/2011, de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que facultaba expresamente al Banco de España para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución.

En ejecución de esa competencia delegada el Banco de España dictó la Circular 5/2012, de 27 de junio, para complementar o desarrollar el mandato de la Orden indicando su norma séptima que la letra a utilizar en los documentos de información previa debía tener "un tamaño apropiado para facilitar su lectura y que, en todo caso, la letra minúscula que se emplee no podrá tener una altura inferior a un milímetro y medio.

Esa precisión es luego reproducida en la norma décima referida al contenido de los contratos cuando dijo que "En todo caso, los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros"; finalmente esa exigencia ha sido también ha sido incorporada a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios con la reforma introducida por la ley 3/2014.

Es indudable que el documento contractual aportado a los autos es de fecha anterior a la entrada en vigor de la Circular, pero ello no impide a priori la crítica a realizar a la práctica contractual seguida en aquel entonces por el predisponente porque tanto la Ley de Condiciones Generales de la Contratación como el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias ya preveían que aquellas debían redactarse cumpliendo los requisitos de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC).

Ello evidencia el decidido propósito del legislador de que la documentación facilitada al consumidor permitiera a este tomar cabal y completo conocimiento de las estipulaciones predispuestas por el Banco o entidad financiera correspondiente y, también que era necesario seguir insistiendo en lo obvio: que la tipografía y formato empleados permitiera la lectura del documento sin mayor esfuerzo, en tanto que se trata del presupuesto básico para, en primer lugar, conocer las disposiciones de dicho condicionado general, y, en segundo término, comprender en profundidad las obligaciones que ese clausulado imponía al adherente.

Así pues constatamos que en la fecha de la contratación la ley aún no había precisado el tamaño mínimo de letra admisible, pero sí era exigible el requisito de legibilidad sobre el que había insistido de forma reiterada el legislador.»

En el caso concreto de autos, resulta arduo descifrar el texto de las "Condiciones Generales de la Tarjeta (...), pues el cuerpo del tipo de letra no solo es inferior a un



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



milímetro y medio, sino que escasamente supera el milímetro, y el interlineado es inferior a 2 mm, de forma que el apelotonamiento entre líneas y letras dificulta extraordinariamente la lectura. No es completamente ilegible, pero desde luego el formato supone un obstáculo a la comprensión del consumidor, y además existen zonas en que la tinta queda difuminada. Nada impedía a la parte ahora apelante haber acompañado el original del contrato si consideraba que las condiciones de lectura del mismo son mejores que en el formato de copia digital que aportó con su demanda. En todo caso, y como se verá, con independencia de la ilegibilidad del texto contractual, tampoco se cumplen en el mismo los requisitos de claridad y sencillez o transparencia.

(...)

las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado (cuerpo escasamente superior al milímetro), y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción (...) concluyéndose por todo ello la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual, a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato..."

- En la misma dirección SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, del 23 de noviembre de 2022, con cita de la sentencia de la misma sala de 5 de abril de 2021, nº 109/2021, recurso 53/2020:

"El motivo atinente al microscópico tamaño de la letra de redacción de los contratos de autos, en especial en su reverso que, además, no figura suscrito por la demandada en ninguno de ellos, debe ser atendido. Es patente que tal defecto no supera el control de transparencia contemplado por las Directivas en materia de consumidores aprobadas en la Unión Europea, en el que se incluyen los controles de incorporación y legalidad."

- Sentencia nº 343/2015, de 15 de diciembre, de la Sección 4ª de la AP Santa Cruz de Tenerife:

"La apelante alega que el contrato de línea de crédito, aportado mediante copia simple por la entidad prestamista, vulnera lo dispuesto en el art. 7 de la Ley sobre condiciones generales de la contratación 7/1998, al ser dichas condiciones completamente ilegibles, "salvo que se disponga de una lupa o algún medio óptico para ello". También es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 80.1º b) del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, que refunde la normativa en materia de usuarios y consumidores, que, en cuanto a las cláusulas no negociado individualmente, como es el caso, establece que las mismas deben cumplir con los siguientes requisitos: "a) concreción, claridad y sencillez en la redacción (.) b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuere inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciera dificultosa la lectura ". En este caso es cierto que el articulado en el que se contienen las condiciones concretas del contrato son absolutamente ilegibles, y no se salvan por el hecho alegado por la apelada de que la prestataria haya firmado una declaración predispuesta y estereotipada contenida en el contrato de acuerdo con la cual: "El abajo firmante manifiesta su conformidad con este contrato después de tener conocimiento de las condiciones aplicables". Y ello porque, siendo este sistema de "declaración de información y conformidad" muy extendido en este tipo de contratos, el Real Decreto Legislativo 1/07 ya prevé expresamente que tiene la consideración de cláusulas abusivas, dentro de los que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato, "Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato". (art. 89.1º). Dicho lo anterior, es aplicable lo previsto en el art. 83 del citado Real Decreto: cuando se declare judicialmente la nulidad de de cláusulas abusivas, el contrato seguirá siendo obligatorio entre las partes, "siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas". En el supuesto enjuiciado, la nulidad afecta a todas las cláusulas generales del contrato (...), por lo que el mismo debe declararse nulo..."

-AAP sección Madrid, de 8 del 25 de julio de 2018.

"Sobre la ilegibilidad de la letra del contrato en nuestro auto nº 500/2017 de 22 de diciembre, recurso 928/17:

"La cuestión litigiosa queda circunscrita a la legibilidad de la letra del contrato de crédito cuyo reverso es prácticamente ilegible, pues es inferior al milímetro y medio lo que contraviene lo establecido en el art 80.1 b del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

(...)

Examinado el contrato de tarjeta de crédito (...) que se incorpora por fotocopia, su anverso es perfectamente legible y en él constan los datos del deudor, su domicilio, y en el que solicita la tarjeta de crédito, conteniendo su reverso, donde se establecen los intereses un clausulado extenso y de difícil comprensión para el consumidor medio y se encuentra en un formato impreso donde el tamaño de la letra inferior al milímetro y medio que no permite una lectura sencilla que nos permita entender que pueda considerarse incorporado al contrato (art.7 LCGC).

De la certificación de la cuenta (...) se evidencia que el principal dispuesto por el demandado es de 3.304,53 €, ascendiendo los intereses remuneratorios a 471,66 € (...) que salvo prueba en contra, debe devolver a la actora, por lo que se ha de admitir a trámite



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la petición de monitorio pero solo por la cantidad realmente dispuesta al mantener la abusividad de las cláusulas ilegibles del contrato, por aplicación del art 815.4 de la LEC, al no superar el control de transparencia."

- O, también, SAP de Barcelona, sección 14ª, del 13 de junio de 2019, SAP de Badajoz, Sección 3ª de la de 11 de 27 de noviembre de 2017, SAP Valencia, sección 7, del 23 de octubre de 2017, SAP Madrid, sección 14, del 12 de enero de 2016, o SAP de Huelva, sección 2ª, del 25 de abril de 2019.

QUINTO. Costas.

Se imponen a la demandada, conforme al artículo 394 de la LEC, al ser estimada íntegramente la demanda, atendiendo al criterio del vencimiento y teniendo en cuenta la materia de nulidad de condiciones generales de la contratación (STS 31 de enero de 2023, STJUE de fecha 16 de julio de 2020 o SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, del 22 de diciembre de 2023).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED], representada por EL Procurador [REDACTED] contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC, representada por el Procurador [REDACTED]:

I/ Declaro la **NULIDAD por ausencia de TRANSPARENCIA del contrato tarjeta** de fecha 10 de febrero de 2022.

II/ Como consecuencia, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, lo que se traduce en el supuesto en que la prestamista deberá reintegrar todos los cargos o abonos efectuados por todos los conceptos por la prestataria, con sus intereses, mientras que la prestataria deberá devolver todas las cantidades financiadas, con sus intereses.

III/ Atendiendo a lo anterior, **CONDENO** a la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a proceder a las liquidaciones y reintegros consecuencia de la nulidad señalada en el apartado anterior.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



IV/ Con expresa imposición de COSTAS a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., indicando que no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de S/C de Tenerife.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma D^a Priscila Espinosa Gutiérrez, Magistrada Titular en la Plaza nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Civil) de San Cristóbal de La Laguna y su partido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

PRISCILA ESPINOSA GUTIERREZ - Magistrado-Juez

09/02/2026 - 14:13:03

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-384f0b47fc2337fd73c2279ca5a1770646517953

El presente documento ha sido descargado el 09/02/2026 14:15:17